



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada de Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0020-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0104-2021/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE : EFICIENCIA LABORAL S.A.
DENUNCIADA : AMÉRICA IMPORT E.I.R.L.¹
MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
VIOLACIÓN DE NORMAS
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y
ARTÍCULOS DE TOCADOR EN COMERCIOS
ESPECIALIZADOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022 que declaró fundada la denuncia presentada por Eficiencia Laboral S.A. contra América Import E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que la denunciada ha importado, distribuido y comercializado biberones “Disney Baby” de la marca Santolee sin contar con el registro sanitario correspondiente, conforme a lo exigido por los artículos 8 y 46 de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Esto generó que la denunciada obtuviera una ventaja competitiva indebida en el mercado.

SANCIÓN: 9.11 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 2 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2021, Eficiencia Laboral S.A. (en adelante, Eficiencia Laboral) denunció a América Import E.I.R.L. (en adelante, América Import) ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante la Comisión) por presuntamente haber incurrido en actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y violación de normas,

¹ Persona jurídica identificada con RUC 20503729874.

supuestos tipificados en el artículo 8² y el literal b) del artículo 14.2³ del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

2. Eficiencia Laboral sustentó su denuncia en lo siguiente:

- (i) América Import viene importando, distribuyendo y comercializando biberones “Disney Baby” de la marca Santolee con el Registro Sanitario SHE-02898.



- (ii) No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral 4638-2017/DIGEMID/DDMP/UFPS/MINSA del 25 de setiembre de 2017 que autoriza la inscripción del Registro Sanitario SHE-02898 (en adelante, la Resolución Directoral), se aprecia que dicho registro corresponde a los biberones “Feeding Baby Bottle” de la marca Santolee. Además, el empaque inscrito en ese registro es distinto al empaque de los biberones “Disney Baby”.

² **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...).

³ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

(...)
14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
(...)
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.
(...)

- (iii) Así, se puede corroborar que los biberones “Disney Baby” no están autorizados bajo el Registro Sanitario SHE-02898, puesto que la denominación del producto y el empaque inscritos en ese registro no coinciden con las características de estos biberones.
- (iv) En consecuencia, América Import vendría cometiendo actos de competencia desleal en las modalidades de violación de normas y engaño, en tanto comercializa los biberones “Disney Baby” dando la apariencia a los consumidores de que estos productos cuentan con un registro sanitario, cuando ello no es así.
3. Mediante Resolución s/n del 1 de octubre de 2021⁴, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia e imputó a América Import la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto contemplado en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁵. Esto, en la medida que vendría importando, distribuyendo y comercializando biberones “Disney Baby” de la marca Santolee sin contar con el registro sanitario correspondiente, lo que infringiría los artículos 8 y 46 de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (en adelante, la Ley 29459)⁶.
4. El 29 de octubre de 2021, América Import presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) La Resolución Directoral le permite importar, producir, almacenar, ofrecer y comercializar biberones de la marca Santolee bajo el Registro Sanitario

⁴ Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión explicó que el hecho cuestionado contra América Import se encuentra subsumido únicamente en el supuesto de violación de normas.

⁵ Ver nota a pie de página 3 de la presente resolución.

⁶ **LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**

Artículo 8.- De la obligatoriedad y vigencia

Todos los productos comprendidos en la clasificación del artículo 6 de la presente Ley requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos. Toda modificación debe igualmente constar en dicho registro. Se exceptúan de este requisito los productos fabricados en el país con fines exclusivos de exportación.
(...)

Artículo 46.- De las prohibiciones

Son prohibidas las siguientes actividades:

(...)

2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos.

SHE-02898. Por ende, los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee también se encuentran autorizados por dicho registro.

- (ii) La Resolución Directoral establece expresamente que el rotulado autorizado en el Registro Sanitario SHE-02898 es válido para todas las formas de presentación del producto, pudiendo variar la capacidad del biberón, el contenido, el número de lote y el tipo de tetina. En otras palabras, el empaque de los biberones comercializados puede variar, mientras no cambie su composición físico química.
 - (iii) El Registro Sanitario SHE-02898 ha sido corroborado por la autoridad aduanera al momento de importar los biberones “Disney Baby”, por lo que no se ha vulnerado ninguna norma.
5. Por Oficio 082-2021/CCD-INDECOPI del 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante, la Digemid) que informe si el Registro Sanitario SHE-02898, otorgado al producto “Feeding Baby Bottle” de la marca Santolee, serviría para autorizar la comercialización del producto “Disney Baby Santolee”⁷.
6. Mediante Resolución 1 del 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión suspendió de oficio la tramitación del procedimiento hasta que la Digemid presente la información solicitada.
7. El 6 de diciembre de 2021, América Import manifestó lo siguiente:
- (i) La denominación del producto materia de denuncia no es “Disney Baby Santolee”, sino “Baby Santolee”, dado que el término “Disney” ha sido colocado en el empaque con un fin meramente publicitario.
 - (ii) Bajo el Registro Sanitario SHE-02898 se puede comercializar biberones con el término “Santolee”. Los demás elementos gráficos o marcas complementarias no constituyen un requisito técnico de la norma sanitaria.
 - (iii) Resulta evidente que por temas de publicidad se ofertan en el mercado productos en diversas presentaciones. Si fuera exigible una autorización sanitaria para cada una de dichas presentaciones, estaríamos frente a una barrera burocrática.
 - (iv) La Secretaría Técnica de la Comisión debe precisar a la Digemid que la denominación correcta del producto es “Baby Santolee”. Asimismo, debe solicitar a la Digemid que informe si el Registro Sanitario SHE-02898

⁷ Para tales efectos, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió a la Digemid fotografías de los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee.

permite la importación de los productos con variantes publicitarias respecto a los diseños, gráficos y otros elementos comerciales, siempre que no se modifique o sustituya información relevante contenida en la Resolución Directoral.

8. Mediante Oficio 1860-2021-DIGEMID-DG-EA/MINSA del 14 de diciembre de 2021, la Digemid remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión la Nota Informativa 344-2021-DIGEMID-DDMP-EPS/MINSA, emitida por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en la cual dicho despacho señaló lo siguiente:
 - (i) A través de la Resolución Directoral, se autorizó la inscripción del producto denominado “*Feeding Baby Bottle*” de la marca Santolee con determinadas características tanto del producto como de su empaque. Sin embargo, no se advierte que el producto denominado “*Disney Baby Santolee*” comercializado por América Import presente esas características⁸.
 - (ii) El proyecto de rotulado presentado para la obtención del Registro Sanitario SHE-02898 correspondiente a “*Feeding Baby Bottle*”, difiere del rotulado que se observa en los biberones “*Disney Baby Santolee*”. De esta manera, no se observa que este contenga la siguiente información: “*100% Tetina silicona suave*”, “*Válvulas anticólicas*”, “*Ayuda a reducir riesgo de cólico*”, “*Flujo fácil*”, “*Da masaje y estimula las encías*” y “*ADVERTENCIA, PRECAUCIONES*”.
 - (iii) Con base en ello, se puede determinar que los biberones “Disney Baby Santolee” no corresponden al producto inscrito en el Registro Sanitario SHE-02898.
9. El 21 de febrero de 2022, Eficiencia Laboral solicitó se desestime los alegatos de América Import y se tenga en cuenta lo señalado por la Digemid.
10. Por Memorandum 118-2022-CCD/INDECOPI del 1 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Oficina de Estudios Económicos (en adelante, la OEE) que elabore un informe técnico sobre la eventual multa que correspondería imponer a América Import.
11. Mediante Resolución 4 del 1 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión suspendió de oficio la tramitación del procedimiento hasta que la OEE emita el informe solicitado.
12. El 13 de mayo de 2022, la OEE emitió el Informe 63-2022-OEE/INDECOPI, requerido a la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁸ Tales características serían las siguientes: caja de cartón Folcote, bolsa de Polietileno de mediana densidad, caja de PVC, envase de blíster de PVC/sobre cartón, pote de polietileno de alta densidad y envase de blíster de PVC.

13. Mediante Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, la Comisión declaró fundada la denuncia contra América Import por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Asimismo, le impuso una multa de 9.11 UIT y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva⁹, así como el pago de las costas y costos del procedimiento. La primera instancia fundamentó su decisión en lo siguiente:

Respecto de la infracción imputada

- (i) De la revisión de los artículos 8 y 46 de la Ley 29459, así como el artículo 5 de su reglamento¹⁰, se advierte que, para que un agente en el mercado pueda importar, distribuir y comercializar productos farmacéuticos, requiere previamente de un registro sanitario emitido por la Digemid.
- (ii) La Digemid ha señalado que el producto materia de imputación no cuenta con registro sanitario que le permita ser comercializado en el mercado.
- (iii) El hecho de que la autoridad aduanera haya permitido a América Import importar el producto al país, no significa que la empresa se encuentre exenta de cumplir con las normas sectoriales sobre productos sanitarios.
- (iv) Con base en lo expuesto, la Comisión ha verificado que América Import comercializa productos sin contar con el respectivo registro sanitario. Asimismo, este hecho ha reportado una ventaja significativa para América Import, puesto que la ha colocado en una mejor posición frente a sus competidores que operan en el mercado con los respectivos registros sanitarios, cuya obtención ha sido consecuencia de un trámite administrativo que implica una inversión de recursos económicos y de tiempo.

Respecto de la sanción impuesta

⁹ Consistente en el cese definitivo e inmediato de la comercialización de los productos: biberones “Disney Baby Santolee”, en tanto la imputada no cuente con el registro sanitario correspondiente.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 016-2011-SA. REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

Artículo 5.- Del Registro Sanitario

La obtención del registro sanitario de un producto o dispositivo faculta a su titular para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, dispensación, expendio o uso de los mismos, en las condiciones que establece el presente Reglamento. Se exceptúan de este requisito los productos fabricados en el país con fines exclusivos de exportación. Todo producto o dispositivo autorizado debe reunir las condiciones de calidad, eficacia y seguridad.

Las condiciones bajo las cuales se autorizó el registro sanitario del producto o dispositivo deben mantenerse durante la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, importación, promoción, dispensación, expendio o uso.

- (v) La infracción detectada corresponde ser graduada bajo el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante el Decreto Supremo 032-2021-PCM)¹¹.
- (vi) En aplicación de dicho método, la determinación de la multa base (m) es el resultado de multiplicar un porcentaje de las ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción¹² ($\alpha \times V$) por el factor de disuasión (g)¹³.
- (i) Según el Informe 63-2022-OEE/INDECOPI, de la multiplicación de un porcentaje de las ventas efectuadas por América Import de los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee por el factor de disuasión de 2,42 se obtendría una multa base ascendente a S/ 41 897,94. Por ende, la multa que corresponde imponer a América Import equivale a 9,11 UIT.
14. El 21 de setiembre de 2022, América Import apeló la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos. Asimismo, añadió lo siguiente:

Respecto de la presunta infracción

- (i) Su conducta se encuentra acorde a las normas que rigen la propiedad intelectual y los usos y prácticas honestas del mercado, lo cual demuestra que no ha tenido la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a sus competidores. Prueba de ello, es que ha incorporado figuras de personajes protegidos por derechos de autor a sus biberones pagando la licencia respectiva, pero sin alterar su composición.
- (ii) El hecho de requerir un registro sanitario independiente por la inclusión de elementos decorativos en los biberones es una barrera burocrática

¹¹ Según lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM (publicado en el diario “El Peruano” el 25 de febrero de 2021 y vigente desde el 14 de junio de 2021), las sanciones aplicables a actos de competencia desleal que no se materializan mediante mecanismos publicitarios deben ser graduadas con el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado.

¹² De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, las ventas se estiman según la información disponible del infractor o, de ser el caso, estas ventas pueden ser estimadas con criterios razonables sobre la base de la mejor información disponible.

¹³ El factor del porcentaje de las ventas del producto afectado (α) será estimado por el órgano resolutivo. Este porcentaje no podrá superar el 15%, salvo que la autoridad considere necesario aplicar un porcentaje mayor, con el debido sustento.

desproporcionada e injustificada que afecta a cualquier empresa que emplea estrategias publicitarias para aumentar sus ventas.

Respecto de la sanción

- (iii) En caso se confirme la infracción detectada, se debe considerar que esta es leve y corresponde imponer una amonestación en atención a las siguientes circunstancias: (a) su comportamiento comercial se desarrolla con base en métodos honestos validados por la autoridad aduanera, la cual trabaja a la par con instituciones como Digemid; (b) no ha actuado con dolo ni ha afectado la competencia o a los consumidores; y, (c) actuó con la creencia de que contaba con la autorización respectiva.

Respecto de la medida correctiva y las costas y costos del procedimiento

- (iv) La medida correctiva y la condena al pago de costas y costos debe ser revocada, en tanto no se ha comprobado que haya cometido algún acto de competencia desleal.

15. El 1 de diciembre de 2022, Eficiencia Laboral absolvió la apelación presentada por América Import, reiterando sus argumentos expuestos durante el procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:
- (i) Si América Import incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y,
 - (ii) si corresponde confirmar la sanción, la medida correctiva y la orden de pago de costas y costos derivados del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de violación de normas

III.1.1 Marco normativo

17. El artículo 14.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que los actos de violación de normas consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas

imperativas correspondientes a un determinado ordenamiento sectorial¹⁴. En tal sentido, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se requiere la presencia de dos elementos: (i) la vulneración de una norma imperativa; y, (ii) la obtención de una ventaja significativa como consecuencia de la infracción normativa.

18. A fin de determinar el primer elemento, es decir, la vulneración de una norma imperativa, el artículo 14.2 de la citada ley¹⁵ establece dos supuestos en los que quedará acreditada la existencia de la infracción.
19. La primera modalidad se encuentra establecida en el literal a) del artículo 14.2 de la norma y está referida a la concurrencia de un agente económico en el mercado que ha sido previamente declarado infractor por una autoridad competente ante el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. Con el objeto de acreditar esta modalidad de violación de normas, el literal a) exige *“la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión”*.
20. La razón de dicha exigencia se sustenta en que al haberse cometido una infracción a un marco normativo específico en el cual existe una autoridad encargada de su supervisión y sanción, el Indecopi no podría arrogarse la competencia para investigar los hechos y declarar la infracción en estos casos¹⁶.
21. El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y está relacionado con el hecho que el agente económico concurrente, que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

14.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

¹⁶ Ver: Resolución: 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011, en el procedimiento seguido por Asociación Nacional de Consumidores del Perú contra B. Braun Medical Perú S.A.

En tal sentido, esta modalidad se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.

22. En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada.
23. Ahora bien, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 14.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el segundo elemento del tipo de los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a la normativa aplicable. En estos casos, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
24. En este sentido, a efectos de determinar la ventaja competitiva significativa para el caso de la modalidad contenida en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, será necesario tener elementos adicionales dirigidos a determinar que la violación de normas ha tenido un impacto en la posición competitiva del agente económico; caso contrario, solo se le estaría sancionando por el mero incumplimiento de una norma imperativa, lo cual es competencia de otra autoridad administrativa.
25. A diferencia de lo antes señalado, la ventaja significativa con relación a la modalidad contenida en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, estará dada por el hecho mismo de concurrir en el mercado sin la autorización, contrato o título requerido para ingresar a este o realizar alguna actuación necesaria dentro del desarrollo de la actividad económica en cuestión. Así pues, el ahorro obtenido por el agente infractor al no contar con la autorización, contrato o título obligatorio, le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, lo cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, y por citar dos ejemplos, a precios menores o mejor calidad, sino precisamente a la infracción de una norma imperativa.
26. Incluso ello ha sido expresado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁷, al indicar que el agente económico que

¹⁷ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

"(...). Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos,

no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva, obtiene una ventaja significativa *per se*. Es decir, es la propia concurrencia en el mercado (bajo estas condiciones) la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, derivada del incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que deben reunir aquellos que pretendan operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

III.1.2. Aplicación al presente caso

27. Mediante Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, la Comisión declaró fundada la denuncia contra América Import por actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Ello, debido a que la imputada importó, distribuyó y comercializó biberones “Disney Baby” de la marca Santolee, sin contar con el registro sanitario correspondiente, lo que infringiría los artículos 8 y 46 de la Ley 29459.
28. El artículo 8 de la Ley 29459 dispone que todos los productos sanitarios requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, dispensación, expendio o el uso de dichos productos¹⁸. En concordancia, el artículo 46 de dicho cuerpo normativo señala que se encuentra prohibida la fabricación, importación, almacenamiento, distribución,

constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente.”

(Subrayado agregado).

¹⁸ **LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS**

Artículo 8.- De la obligatoriedad y vigencia

Todos los productos comprendidos en la clasificación del artículo 6 de la presente Ley requieren de registro sanitario. El registro sanitario faculta a su titular para la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la promoción, la dispensación, el expendio o el uso de dichos productos. Toda modificación debe igualmente constar en dicho registro. Se exceptúan de este requisito los productos fabricados en el país con fines exclusivos de exportación.

(...)

comercialización, publicidad, dispensación, tenencia y transferencia de cualquier tipo de producto sanitario sin registro sanitario¹⁹.

29. Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, se colige que cualquier agente del mercado debe contar con un registro sanitario de manera previa a comercializar un producto sanitario.
30. Ahora bien, de los actuados se aprecia que, mediante Oficio 1860-2021-DIGEMID-DG-EA/MINSA del 14 de diciembre de 2021, la Digemid (autoridad sectorial competente en temas relacionados con lo establecido en la Ley 29459²⁰) manifestó que **los biberones “Disney Baby Santolee” no se encuentran autorizados bajo el Registro Sanitario SHE-02898**, conforme consta a continuación:

“Al respecto, esta Dirección de Dispositivos Médicos y productos Sanitarios informa que, según nuestros archivos, por R.D. 4638-2017/DIGEMID/DDMP/UFPS/MINSA de fecha 25 de setiembre de 2017, se autorizó con el Número SHE-02898, la inscripción en el Registro Sanitario del Producto Sanitario Extranjero FEEDING BABY BOTTLE marca SANTOLEE (...) no menciona al producto “DISNEY BABY SANTOLEE”. (subrayado agregado)

31. Adicionalmente, la Digemid remitió la Nota Informativa 344-2021-DIGEMID-DDMP-EPS/MINSA, emitida por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en la cual se indicó que **los biberones “Disney Baby Santolee” contienen un rotulado distinto al presentado para la obtención del Registro Sanitario SHE-02898, para luego concluir que los biberones antes mencionados no corresponden al producto considerado en el Registro Sanitario con el Número SHE-02898.**

¹⁹ LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Artículo 46.- De las prohibiciones

Son prohibidas las siguientes actividades:

(...)

2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos.

²⁰ DECRETO SUPREMO 008-2017-SA. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 84.- Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley 29459.

(...)

“Asimismo, en nuestros archivos, como parte del antecedente del producto en mención, se encuentra el PROYECTO DE ROTULADO, presentado para la obtención del Registro Sanitario, en el cual no figura el producto de nombre “DISNEY BABY SANTOLEE”; además, el rotulado en las fotografías adjuntas al expediente en atención, difiere al presentado para la obtención del Registro Sanitario (...)

Por lo que, se puede determinar que los productos que se encuentran en las fotografías de los productos en consulta, no corresponden al producto considerado en el Registro Sanitario con el Número SHE-02898.
(...)” (subrayado agregado)

32. De esta forma, la propia autoridad sectorial ha transmitido que los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee no se encuentran autorizados bajo el Registro Sanitario SHE-02898, lo cual significa que América Import estaba importando, distribuyendo y comercializando estos biberones sin contar con el registro sanitario correspondiente.
33. Por lo expuesto, al igual que lo señalado por la primera instancia, esta Sala considera que se encuentra acreditado que América Import cometió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
34. En apelación, América Import alegó que (i) la Resolución Directoral le permite importar, producir, almacenar, ofrecer y comercializar biberones “Disney Baby” de la marca Santolee con el Registro Sanitario SHE-02898; (ii) la Resolución Directoral establece que el rotulado autorizado en el Registro Sanitario SHE-02898 es válido para todas las formas de presentación del producto; y, (iii) el Registro Sanitario SHE-02898 ha sido corroborado por la autoridad aduanera al momento de importar los biberones “Disney Baby” al país, por lo que no se ha violado ninguna norma.
35. Al respecto, se aprecia que los alegatos de América Import antes mencionados están dirigidos a sustentar que los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee pueden ser comercializados bajo el Registro Sanitario SHE-02898 y que ello se vería reforzado por la actuación de la autoridad aduanera al momento de evaluar el ingreso de tales productos al país. No obstante, tal como se ha expuesto en párrafos previos, la propia Digemid (que es la autoridad sectorial específica en la materia) ha sido clara en manifestar que estos biberones no se encuentran autorizados bajo el registro sanitario en mención.
36. Por lo tanto, en la medida que tal autoridad sectorial competente (Digemid) ha desvirtuado lo manifestado por América Import, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

37. De otro lado, América Import indicó que su conducta se encuentra acorde con las normas que rigen la propiedad intelectual y a los usos y prácticas honestas del mercado, lo cual demuestra que no ha tenido la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a sus competidores. Sobre este punto, la imputada alegó que solo incorporó figuras de personajes protegidos por derechos de autor a sus biberones pagando la licencia respectiva, pero sin alterar su composición.
38. Sobre el particular, tomando en cuenta que, lo controvertido en el presente caso es verificar si la imputada cometió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, no resulta pertinente analizar el alegato de la imputada referido a que cumplió con las normas que rigen la propiedad intelectual, pues ello no tiene implicancia en este procedimiento ni constituye un elemento que justifique la comercialización de los biberones “Disney Baby” sin que estén amparados bajo un registro sanitario.
39. Asimismo, en cuanto a la intención de la imputada de cometer la infracción, se debe tener en cuenta que el artículo 7.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²¹ establece que para determinar la existencia de un acto de competencia desleal, no es necesario acreditar la conciencia o voluntad del agente infractor. Por ende, el argumento de la imputada referido a que no tuvo la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a sus competidores, también carece de relevancia para determinar la ilicitud de su conducta.
40. Por último, América Import alegó que el hecho de requerir un registro sanitario independiente por la inclusión de elementos decorativos en los biberones sería una barrera burocrática desproporcionada e injustificada que afecta a cualquier empresa que emplea estrategias publicitarias para aumentar sus ventas.
41. Con relación a dicho alegato, es importante recordar que la Digemid examinó específicamente el producto materia de cuestionamiento²² y concluyó que este no correspondía con el producto autorizado en el Registro Sanitario SHE-02898. En tal sentido, más allá de lo manifestado respecto a que solo se habrían incluido “elementos decorativos”, lo cierto se trata de un producto diferente al inscrito en el referido registro sanitario.
42. Además, en caso se realicen modificaciones al registro sanitario, el artículo 14

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -

7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

²² El examen que realizó la Digemid se basó en las fotografías remitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión.

de la Ley 29459²³ establece que el titular del registro debe comunicar a la Digemid cualquier modificación en las especificaciones del producto, si fuese necesario. Sin embargo, la apelante tampoco ha probado que haya comunicado a la Digemid alguna variación en el empaque o el rotulado del producto aprobado bajo el Registro Sanitario SHE-02898.

43. De esta manera, habiéndose probado que América Import vulneró una norma imperativa (los artículos 8 y 46 de la Ley 29459), se ha acreditado el primer requisito para la configuración de la conducta infractora.
44. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en el marco normativo²⁴, en concordancia con la exposición de motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la ventaja significativa en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 14.2 del mencionado cuerpo normativo, se genera por la concurrencia misma del agente en el mercado sin contar con la habilitación correspondiente. Ello, toda vez que dicha actividad ilícita en sí misma otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes.
45. En efecto, en el presente caso, se debe considerar que el hecho de no contar con un registro sanitario para comercializar un determinado producto, mientras que el resto de los competidores sí se encuentran obligados a tenerlo, implica que estos últimos asumieron costos de tramitación que la empresa imputada no lo hizo.
46. De esta manera, conforme a los términos del artículo bajo comentario, el legislador ha considerado que un agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con la respectiva autorización, contrato o licencia para realizar la actividad en cuestión y opera en el mercado, obtiene una ventaja significativa per se.
47. Toda vez que la actividad de importar, distribuir y comercializar biberones sin una autorización que la faculte para ello implicó una ventaja significativa para la empresa denunciada, esta Sala concluye que en el presente caso el segundo requisito para la configuración de actos de violación de normas también se encuentra acreditado.

²³ LEY 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Artículo 14.- De la actualización del registro sanitario

El titular del registro sanitario de un producto debe mantener actualizado el expediente presentado para obtener el registro, incorporando las modificaciones y procedimientos de control analítico recogidos en la última edición de la farmacopea o técnica propia validada, con la cual sustentó sus especificaciones técnicas, debiendo comunicar a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) las modificaciones o cambios en las especificaciones del producto si fuere necesario. La forma, condiciones y plazos de implementación para las modificaciones son establecidas en el Reglamento. Su omisión da lugar a las sanciones que establece el Reglamento.

²⁴ Ver fundamentos del 17 al 26 de la presente resolución.

48. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada contra América Import por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

III.2. Graduación de la sanción

49. Mediante Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI, la Comisión impuso a América Import una multa de 9.11 UIT por haber cometido actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
50. En su recurso de apelación, América Import alegó que, en caso se confirme la infracción detectada, se debe considerar que esta es leve y corresponde imponer una amonestación en atención a las siguientes circunstancias: (i) su comportamiento comercial se desarrolla con base en métodos honestos validados por la autoridad aduanera, la cual trabaja a la par con instituciones como Digemid; (ii) no ha actuado con dolo ni ha afectado la competencia ni a los consumidores; y, (iii) actuó con la creencia de que contaba con la autorización respectiva.
51. Sobre el particular, conforme se expuso en el acápite precedente, esta Sala ha determinado que la imputada ha importado, distribuido y comercializado los biberones “Disney Baby” de la marca Santolee sin contar con el respectivo registro sanitario. En tal sentido, queda claro que la imputada no ciñó su comportamiento en el mercado a las normas imperativas aplicables a su actividad e incurrió en un acto de competencia desleal.
52. Asimismo, el hecho de que la autoridad aduanera haya permitido la importación de los biberones en cuestión no implica que este producto se encuentre autorizado por el Registro Sanitario SHE-02898, ya que la propia Digemid - como autoridad sectorial competente - ha informado que estos productos no se encuentran inscritos bajo ese registro.
53. Por otro lado, en cuanto a la alegada carencia de dolo en la comisión de la conducta infractora o la creencia de que actuaba con autorización, es preciso indicar que la norma especial, es decir, la Ley de Represión de Competencia Desleal, no contempla que lo antes indicado constituya un elemento que deba limitar o restringir la responsabilidad del infractor²⁵, lo cual resulta congruente

²⁵

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

con los artículos 6 y 7 de dicho cuerpo normativo que determina que la responsabilidad del agente infractor es objetiva²⁶.

54. Asimismo, si bien la intencionalidad es uno de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ -norma de aplicación supletoria al presente procedimiento²⁸-, en el expediente no obran elementos que permitan

-
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
 - d) La dimensión del mercado afectado;
 - e) La cuota de mercado del infractor;
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
- (Subrayado agregado)

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

(Subrayado agregado)

Artículo 7.- Condición de ilicitud.-

7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

(Subrayado agregado)

²⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

afirmar fehacientemente que la infracción materia de sanción en el presente caso se haya producido, por ejemplo, en mérito de una actuación negligente o dolosa de América Import.

55. A mayor abundamiento, no se advierte que -en su apelación- la recurrente haya aportado algún elemento de juicio dirigido a evidenciar que sus conductas carecerían de intencionalidad. En consecuencia, corresponde desestimar el cuestionamiento de América Import²⁹.
56. Esta Sala ha revisado la graduación de la sanción determinada por la primera instancia y ha constatado que la multa fue debidamente graduada aplicando la metodología de un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.
57. Siendo ello así, en tanto la sanción impuesta se encuentra conforme a ley, corresponde confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI en el extremo en que se impuso a la imputada una multa ascendente a 9.11 UIT por la infracción cometida.

III.3. Sobre los demás extremos de la resolución apelada

58. Mediante Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI, la Comisión ordenó a América Import lo siguiente:
 - (i) El cumplimiento de una medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la comercialización de los productos: biberones “Disney Baby Santolee”, en tanto la imputada no cuente con el registro sanitario correspondiente; y,
 - (ii) la condena al pago de las costas y costos incurridos por Eficiencia Laboral en el procedimiento.
59. En su recurso de apelación, América Import se ha limitado a indicar que la medida correctiva y la condena al pago de costas y costos deben ser revocadas, en tanto no se ha comprobado que haya cometido algún acto de competencia desleal.
60. Al respecto, tomando en consideración que esta Sala ha confirmado la responsabilidad de la imputada por actos de violación de normas, procede confirmar el cumplimiento de la medida correctiva, así como el pago de las costas y costos del procedimiento a favor de Eficiencia Laboral.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

²⁹ Un criterio similar ha sido adoptado en las Resoluciones 157-2020/SDC-INDECOPI y 0015-2022/SDC-INDECOPI.

61. Por tanto, se confirma la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI en los extremos antes referidos.
62. Sin perjuicio de lo resuelto, en la medida que se ha constatado que América Import viene comercializando biberones “Disney Baby” de la marca Santolee sin el registro sanitario correspondiente, se procede a remitir a la Digemid el presente pronunciamiento a fin de que adopte las medidas que resulten pertinentes, conforme a sus atribuciones.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022 que declaró fundada la denuncia presentada por Eficiencia Laboral S.A. contra América Import E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, en el extremo que sancionó a América Import E.I.R.L. con una multa de 9.11 UIT por la comisión de la conducta infractora.

TERCERO: confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, en el extremo que ordenó como medida correctiva a América Import E.I.R.L. el cese definitivo e inmediato de la comercialización de los productos: biberones “Disney Baby Santolee”, en tanto la imputada no cuente con el registro sanitario correspondiente.

CUARTO: confirmar la Resolución 0028-2022/CCD-INDECOPI del 16 de agosto de 2022, en el extremo que condenó a América Import E.I.R.L. al pago de las costas y costos incurridos por Eficiencia Laboral S.A. en el presente procedimiento.

QUINTO: requerir a América Import E.I.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS³⁰, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

³⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada de Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0020-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0104-2021/CCD

SEXTO: encargar a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia que ponga en conocimiento de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas el presente pronunciamiento, a fin de que adopte las medidas que resulten pertinentes, conforme a sus atribuciones.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Julio Baltazar Durand Carrión.

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente